República de Colombia

Juzgado Segundo Penal del Circuito de
La Dorada - Caldas

02 de Julio de 2025

Oficio Nro. 216

Doctora:
Victoria Eugenia Velásquez Marín
Presidenta Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales

Ref. Solicitud Autorización Comisión de servicios

Comedidamente solicito se sirva autorizar mi traslado temporal en comisión de servicios al municipio de Puerto Boyacá el 08 de julio de 2025 a partir de las 8am, donde debo realizar audiencias de juicio oral dentro de los procesos penales que se relacionan a continuación:

Rad. 15572-60-00-029-2024-00016-00 seguido contra Juan Carlos Álvarez Leal C.C. 19.903.082 de Venezuela, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cuyo conocimiento fue asumido por este Despacho Judicial, con ocasión al impedimento declarado por la Jueza Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Puerto Boyacá.

Rad. 15572-60-00-029-2023-00213-00 seguido contra Jhilver Alexis Aristizábal González C.C. 1.056.784.083 de Puerto Boyacá, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado Primero penal del Circuito de La Dorada, Caldas, con ocasión al impedimento declarado por la Jueza Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Puerto Boyacá y posteriormente reasignado a este Despacho Judicial.

Los autos a través de los cuales el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Puerto Boyacá declaró el impedimento, el que avocó

conocimiento por parte el Juzgado Primero Penal del Circuito de La Dorada, Caldas y la certificación mediante la cual fue reasignado a esta Judicatura, se anexan como adjuntos al correo que remita este oficio.

Cordialmente,

Mateo Cifuentes Solano.

Mateo Cifuentes Solano
Juez

Orden de Trámite N. 0113 /

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

SPOA: **15572 60 00 00029 2024 00016 00**
DELITO: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
ACUSADO: Juan Carlos Álvarez Leal

Puerto Boyacá, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto.

Sería del caso avocar el conocimiento de la actuación penal seguida en contra de **Juan Carlos Álvarez Leal,** por el delito de **tráfico, fabricación o Porte de estupefacientes,** sino fuera porque se advierte una causal de impedimento, la cual debo expresar inmediatamente.

2. Antecedentes fácticos y procesales

La Fiscalía Seccional de Puerto Boyacá radicó el día de antier escrito de acusación ante este Juzgado en función de conocimiento dentro de proceso penal seguido en contra del ciudadano Juan Carlos Álvarez Leal**,** por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes,** por hechos que datan de lo sucedido el 15 de enero de 2024, cuando fue sorprendido en flagrancia llevando consigo con fines de venta sustancia estupefaciente, siendo capturado.

La correspondiente audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, cuya competencia estuvo radicada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de este municipio se desarrolló el 16 de enero de 2024. En el acto público se formuló imputación en calidad de autor y a título de dolo de conformidad al artículo 376 inciso primero y articulo, 384 literal B del CP la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, bajo el verbo rector de llevar consigo y vender.

El imputado no aceptó cargos, procediendo la Fiscalía a sustentar la solicitud de imposición de medida de aseguramiento intramural, ofreciendo los elementos materiales probatorios correspondientes: informes ejecutivos para casos en captura, informe de arraigo, entrevista realizada al soldado Leandro Sepúlveda Pérez, y la prueba preliminar a la sustancia incautada, siendo otorgada la medida por el Juez de Control de Garantías, decisión recurrida por la defensa y el Ministerio Público.

En estudio de la alzada por competencia de este Juzgado, en función de control de garantías, se resolvió en auto el recurso de apelación, revocando la decisión, y otorgando la libertad inmediata al imputado Álvarez Leal.

3. Consideraciones

Corresponde al despacho determinar entonces, si dado el conocimiento como Juez de Control de Garantías en segunda instancia se encuentra inmersa esta Operadora Judicial en alguna causal de impedimento para avocar la etapa de juzgamiento dentro del proceso penal que se adelanta contra **Juan Carlos Álvarez Leal,** por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**

Para abordar el problema jurídico planteado debe hacerse referencia al artículo 56 de nuestro Código de Procedimiento Penal, el que enlista las causales que obligan al Juez natural a separarse del conocimiento de un proceso, y que en términos generales, preceptúan circunstancias que obstaculizarían el principio de imparcialidad del juzgador; para el caso que nos ocupa, se enmarca el actuar de esta Funcionaria en las causales 6 y 13 de la norma adjetiva mencionada, las cuales establecen lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:*
>
> *(…)*
> *6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata,* ***o hubiera participado dentro del proceso*** *o sea cónyuge o compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.*
> *(…)*
> *13.* ***Que el juez haya ejercido el control de garantías*** *o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.*
> *(…)"*

Así pues, esa preceptiva legal se sustenta en la misma Carta Política de Colombia, en el inciso 2 del numeral 1 del art. 250 cuando dispone: *"****El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función****" (negrilla y subraya del Juzgado)*

De lo anterior puede colegirse, que el legislador propuso una serie de situaciones fácticas en las cuales durante el devenir del proceso puede generarse una consecuencia jurídica enmarcada como causal de impedimento que obliga al juez apartarse del caso que tiene bajo su dirección por competencia.

Frente al tema de los impedimentos, sabe esta Operadora que no basta con que se invoque una de las causales traídas por la normatividad, debe precisarse de una posición que en realidad afecte **la imparcialidad, la ecuanimidad y la objetividad**, pues no toda participación en el proceso amenaza tales principios con que debe actuar el Juez.

Partiendo de la imparcialidad con que debe ampararse a las personas involucradas en la investigación penal, en el caso bajo estudio puede verse cuestionado su actuar, dado el argumento ofrecido para decidir el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público y la Defensa al interior de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento adelantada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en función de Control de Garantías, y resuelta en decisión del 01 de febrero de 2024.

Se precisa de la intervención, la lectura y análisis de los documentos con que cuenta la Fiscalía como elementos materiales probatorios, por un lado, para corroborar la construcción de la inferencia razonada de autoría y participación, y por otro, la ponderación de derechos frente a los fines constitucionales pretendidos de protección por parte del ente acusador.

Fue así, que para el caso específico, se pudo constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por los cuales se captura en flagrancia a Juan Carlos Álvarez Leal el 15 de enero del año que avanza, aproximadamente a las 12:45 horas en las instalaciones del Batallón de Infantería Número 3 Batalla de Bárbula, cuando llevaba sustancia estupefaciente para vender al soldado Leandro Sepúlveda Pérez, en punto de estructurarse de acuerdo a lo enunciado en la decisión adoptada en segunda instancia, la configuración de la inferencia razonada de autoría y participación, especialmente, encontrando configurado el elemento subjetivo de la comercialización de la sustancia. Puntualmente, esta funcionaria manifestó lo siguiente:

"Si bien puede encontrarse ***edificada la inferencia razonable de autoría de Juan Carlos Álvarez Leal*** *en la conducta de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado,* ***como quiera que sí fue sorprendido cuando llegó en una motocicleta llevando consigo una sustancia estupefaciente de cuya entrega al parecer sería retribuida económicamente, pues al parecer era esperado por un soldado quien había realizado el pedido del alucinógeno a las instalaciones del Batallón de Infantería N°3 Batalla de Bárbula ubicado en zona rural del Municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, sustancia ilícita conocida como marihuana, que en todo caso, superó la dosis personal permitida por el legislador,*** *se tiene que esos motivos fundados necesarios para inferir el peligro para la comunidad y probable no comparecencia al proceso no están soportados en rudimentos con vocación suasoria que permitan transcender en la afectación al derecho a la libertad de manera proporcional a los fines constitucionales invocados por la Fiscalía General de la Nación, como lo argumenta el Ministerio Público y el Defensor" (subrayas fuera de texto).*

Lo transcrito acredita un compromiso del criterio judicial de esta funcionaria, amén de dar por sentada la ocurrencia de los hechos, el sorprendimiento en la comisión del ilícito, evidentemente encaminados a la responsabilidad de Juan Carlos Álvarez Leal de la conducta penal imputada. Como respaldo adicional a la configuración de la excepción prevista por el legislador para el conocimiento de la causa, también se advirtió en la intervención realizada lo siguiente:

"Robustece lo ya dicho hasta el momento, y contrario a lo planteado por el ente acusador, el hecho de que el señor Juan Carlos Álvarez Leal, si bien fue sorprendido cuando llevaba consigo en una zona rural y a una entidad de índole público donde pernocta el acuartelamiento del Ejercito Nacional una sustancia estupefaciente, no logra edificarse como tal situación pueda tornarse como un evento de tal magnitud que pueda poner en peligro futuro a toda una comunidad, llámese el Municipio de Puerto Boyacá, o hipotéticamente la comunidad que integra esa patrulla específica del Ejercito Nacional de Puerto Boyacá, especialmente porque se trata de una institución que per se cuenta con altas medidas de custodia y seguridad, de donde su actuar al margen de la ley es estricto, so pena de incurrirse en sanciones disciplinarias, ***como así lo hizo entrever el entrevistado Leandro Pérez Sepúlveda****, quien en todo caso, no logra advertir ese peligro para la comunidad como lo refleja la Fiscalía en su argumento;* ***el declarante, más allá de ratificar el hecho por el cual se encontraba allí el aprehendido, dijo haberle realizado un pedido y éste le trajo la droga que le compró, la cual usaría para su consumo personal, ya***

que no le es posible salir del Batallón, de ahí que le paga la carrera y alias el Chamo se gana la barbacha, negando que sea conocedor de alguna red de venta, pues antes de esto se abstuvo de mencionar cuales compañeros también recurrían al servicio prestado por el capturado"(subrayas fuera de texto).

Nótese la evaluación general de los elementos materiales probatorios al punto de emitir criterios en torno a la responsabilidad y ocurrencia de los hechos para evaluar los fines constitucionales a proteger, y poder determinar la procedibilidad o no de la medida de aseguramiento, lo cual no ocurrió de manera superficial, de allí que la percepción de lo sucedido respecto de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación ya generó un criterio de ocurrencia con el cual puede verse permeada la imparcialidad con que debe actuarse.

Por lo indicado, y ante las manifestaciones ofrecidas en la decisión adoptada como Juez de Control de Garantías en segunda instancia acerca de la tipicidad de la conducta, y la inferencia razonable de autoría, participación y modo en el que ocurrieron los hechos, según la exposición fáctica y el ofrecimiento de elementos materiales probatorios por parte de la Fiscalía, se hace menester por esta Funcionaria Judicial para lograr la imparcialidad y objetividad de la Administración de Justicia, apartarse del conocimiento del asunto y ordenar la remisión inmediata al Juzgado Penal del Circuito de Dorada – Caldas- Reparto, de conformidad al artículo 57 del CPP.

4. Resuelve

Primero. Declarar el Impedimento de este despacho para conocer el proceso que se adelanta contra **Juan Carlos Álvarez Leal,** por el delito de **tráfico, fabricación o Porte de estupefacientes.**

Segundo. Remitir el presente proceso al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA – CALDAS- REPARTO.**

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:
Yaneth Velasquez Rivillas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbd9aee352900ba88cf9aacf3547afb7bd40f83103d954c4707b2de4894fdc5**
Documento generado en 10/04/2024 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Segundo Penal del Circuito de
La Dorada - Caldas

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	15572-60-00029-2024-00016-00
Procesado	Juan Carlos Álvarez Leal
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Asunto	Decide impedimento

A través de auto del 10 de abril del año en curso, la Juez homóloga del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá se declaró impedida para conocer el escrito de acusación radicado por la Fiscalía seccional de esa municipalidad en contra del señor Juan Carlos Álvarez Leal, con base en lo dispuesto en los numerales 6 y 13 del artículo 56 del C.P.P.

Para fundamentar lo anterior, adujo que en proveído Nro. 001 del 01 de febrero de 2024, resolvió el recurso de apelación promovido por la defensa del señor Álvarez Leal contra la decisión proferida el 16 de enero del año en curso por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, consistente en imponer medida de aseguramiento intramural.

Al respecto, indicó que en sede de segunda instancia, revocó la decisión del *A quo* y, por consiguiente, ordenó la libertad inmediata del procesado. La funcionaria judicial manifestó que al resolver el recurso de alzada analizó elementos materiales probatorios relacionados con el cumplimiento del grado de inferencia razonable de participación o autoría en los hechos objeto de investigación e hizo referencias expresas en torno a la presunta participación del imputado y el cumplimiento o no de los requisitos subjetivos para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad.

En ese orden, al consultar las actuaciones que obran en el expediente, el despacho **encuentra fundado el impedimento**, por cuanto la decisión de segunda instancia de control de garantías proferida por la Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá, implicó el estudio de elementos materiales probatorios relacionados con el

cumplimiento del grado de inferencia razonable de participación o autoría del procesado en los hechos objeto de investigación, examen que puede afectar la imparcialidad en el juzgamiento, principio que representa un de derecho constitucional del imputado (art. 29 C.P).

Por consiguiente, se **declara fundado el impedimento** y, por tanto, se avoca conocimiento del asunto en su etapa actual.

Por secretaria, se dispone notificar esta providencia a las partes y al Juzgado Penal del Circuito de Boyacá, Boyacá, y fijar fecha para realizar audiencia de formulación de acusación.

Notifíquese y cúmplase

Mateo Cifuentes Solano
Juez